



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC8790-2018

Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00994-01

(Aprobado en sesión de cuatro de julio de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Se desata la impugnación del fallo de 30 de mayo de 2018 dictado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la salvaguarda de Carlos Anibal Arias Martínez contra el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, extensiva al Consejo Superior de la Judicatura, así como a las partes y demás intervinientes en el asunto No. 2013-00082.

ANTECEDENTES

1. El censor exigió el respeto del *«debido proceso»*, y *«acceso a la administración de justicia»*, presuntamente conculcados por el accionado, y que, como consecuencia, se le ordene *«remítir de forma inmediata el expediente con número de radicado 2013-00082 al siguiente Juez en turno, conforme lo dispone el Art. 121 del CGP, por haber perdido competencia para seguir conociendo del mismo»*.

2. En apretada síntesis, dijo que el 14 de febrero de 2014 inició un proceso de enriquecimiento sin justa causa contra la Constructora Cooperativa Alianza CTA., ante el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta capital, pero después de trabada la *litis* fue remitido al querellado el 3 de septiembre de 2015; no obstante, agregó, la «audiencia de conciliación» consagrada en el artículo 101 del C.P.C. se evacuó el 29 de junio de 2017, y se fijó el 24 de enero de 2019 para efectuar la vista pública prevista en el precepto 372 *ibídem*, sin abrir paso a las diversas «solicitudes de nulidad que por pérdida automática de competencia» ha elevado, lo que conspira contra el «derecho a un proceso de duración razonable».

3. El «Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá» manifestó que la «carga de trabajo» le ha impedido, pese a realizar ingentes esfuerzos, atender ese y otros asuntos con la prontitud debida, pues tiene un total de mil cuatrocientos cuarenta y cinco (1.445) negocios activos (fls. 23 a 24 y 48 y vto., cno.1).

- El «Consejo Superior de la Judicatura» refirió que es ajeno a los hechos sobre los que se afinca la supuesta vulneración y debe ser desvinculado (fls. 41 a 43, cno.1).

- La Dirección Ejecutiva Seccional de «Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca», informó que cumple una función netamente administrativa relacionada con el pago de los salarios y prestaciones sociales y, por tanto, debe ser excluida de este contexto residual (fl.64, c.1).

- Los demás implicados guardaron silencio.

4. El *a quo* dispensó el resguardo tras advertir que la «pérdida de competencia» es un tema objetivo según el canon 124 del C.P.C. y el 121 del CGP., y en esta ocasión no se demostró una causa justificativa de la tardanza en resolverlo, pese a que los artículos 29 y 228 superiores, así como el 153 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el 2 y 42 del estatuto ritual vigente, asignan la observancia plena de los «*términos legales*», lo que no ha ocurrido debido a la «*carga de trabajo*» asignada al estrado criticado, cuya titular ha elevado continuos requerimientos al «*Consejo Superior de la Judicatura*» para que adopte correctivos tendientes a superar esa situación, sin obtener una respuesta favorable.

Por ello, dispuso «ordenar al Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá que, en el término no mayor de 48 horas, declare la pérdida de competencia del proceso (...)» y lo remita «al Juez que le siga en turno»; igualmente, resolvió que el «*Consejo Superior de la Judicatura* imparta instrucción al Seccional para que al momento de la calificación del desempeño de la Juez accionada, se tengan en cuenta las circunstancias como la carga de trabajo, incluyendo, el número de audiencias celebradas».

Finalmente, ordenó «al Consejo Superior de la Judicatura que en el término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, adopte las medidas necesarias para que se brinde descongestión efectiva al Juzgado 51 Civil del Circuito, atribuyéndole una carga razonable de trabajo».

5. Impugnó «la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura» en procura de que sean abolidas las «órdenes impartidas», toda vez que su cumplimiento impone contar con el respectivo «*certificado de disponibilidad*

presupuesta», al no poder establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado.

Además, planteó que no es posible que por esta vía se invada su soberanía y se le obligue a realizar labores que induzcan a la creación de cargos o adoptar *«medidas administrativas»* para atribuir una *«carga razonable de trabajo al estamento censurado»*, pues el objeto del ruego tuitivo entablado fue obtener un pronunciamiento frente a una causa específica (fl. 93 a 102, cno. 1).

CONSIDERACIONES

1. La tutela no fue creada para replicar la actividad judicial, salvo cuando exista una irregularidad que configure una *«vía de hecho»* y el ofendido así lo exponga dentro de un tiempo prudencial, siempre que no tenga ni haya desaprovechado otros escenarios para conjurar el agravio.

De ahí que solamente *«en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial»* (CSJ STC-4726 2015; reiterada en CSJ STC reiterada en CSJ. STC 13387 2017).

2. En este episodio, la Sala constata que los mandatos impartidos por el juzgador de primer grado con miras a enmendar el retardo en el impulso del pleito aludido por el pretensor no ameritan reproche, al tratarse de unas disposiciones que encuentran sustento en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de

2010, y en la Ley 1564 de 2012, mediante la que se expidió el actual estatuto ritual civil, que son normas de carácter imperativo en las que el Estado fijó «*plazos razonables*» para zanjar las causas que arriban a la jurisdicción y que claman por una pronta y efectiva solución.

No sobra decir que esa regulación derivó del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, conocido como tratado de New York, de 16 de diciembre de 1966, y que hace parte del «*bloque de constitucionalidad*» patrio (art. 93 C.N.), tras haber sido ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, que en el numeral 3º, artículo 9, parte III, dispuso que «*toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad*».

De esa garantía dimana el «*derecho*» que tiene todo justiciable para que se le dispense una «*tutela judicial efectiva*» (art. 2 C.G.P.), es decir, un «*servicio público de justicia*» en forma oportuna, sin dilaciones injustificadas y con apego a las reglas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, en el caso analizado era impostergable adoptar medidas tendientes a remediar la situación del quejoso tras verificarse el vencimiento del lapso con que disponía el juzgador para entrar a definir la contienda trazada entre los litigantes situados al lado de cada extremo de la controversia, de allí que la tesis acogida por el *a quo* no se revele antojadiza, ni excesiva, por ser armónica con la solución que reclamaba el *sub examine*.

3. De otro lado, la Sala no desconoce que la jurisprudencia ha perfilado las potestades «excepcionales» de que están revestidos los «juzgadores constitucionales» al momento de resolver las «acciones de tutela» en las que constaten la amenaza o transgresión de intereses *pro homine* que hagan preciso intervenir para remedir tales «afectaciones» de la mejor manera posible, pues en ese sentido la Corte Constitucional ha enfatizado que

(...) el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales» (Corte Constitucional SU-195 de 2012).

Tesis que reiteró en otra ocasión, en la que destacó que

(...)...el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto que puede decidir más allá de lo pedido o sobre pretensiones que no hicieron parte de la demanda. El funcionario jurisdiccional podrá usar dicha potestad ultra o extra petita, siempre que se establezca la infracción a los derechos del demandante.» (Corte Constitucional T-568 de 2013).

Ya en época más reciente la reafirmó al estatuir que

(...) en consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil[41], al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar

cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. (Subraya fuera de texto). No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:

(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2º superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.” (Corte Constitucional SU-484 de 2008, reiterada en T-115 de 2015; citada en CSJ STC7349-2018).

Tales poderes tienen como postulado basilar la necesidad de defender y proteger debidamente bases inexpugnables que estén siendo desconocidas aun cuando no hayan sido involucradas en el *petitum*, pues, en todo caso, lo que se busca es vivificar tales prerrogativas y ponerlas a salvo de modo que su titular pueda gozar efectivamente de ellas cuando quiera que estén siendo burladas y de allí derive una visible «afectación».

Empero, en el caso de ahora no se encuentra admisible imponer al «Consejo Superior de la Judicatura» el deber de adoptar «medidas de descongestión» dentro de un «plazo perentorio» de treinta (30) días para disminuir la «carga de trabajo» del órgano reprochado, toda vez que esa disposición desbordó la «órbita decisional» del sentenciador tutelar, cuya atribución se

circunscribía a emitir un mandato con incidencia directa en los «intereses» que denunció conculcados el pretensor, siendo claro que para ese propósito era suficiente con haber ordenado «*declarar la pérdida de competencia*» por vencimiento del tiempo consagrado en la ley civil para el desenvolvimiento de la casuística que yace inconclusa, pues con ello se superaba la infracción padecida por el interesado.

Por tanto, aun cuando se trata de una «medida» que bien puede redundar en beneficio de otros ciudadanos, lo cierto es que su implementación no reporta ningún provecho al litigante que activó la jurisdicción por este canal superlativo, tanto así que ello no hizo parte de sus pedimentos, lo cual es comprensible porque frente a él se hacía cesar la conculcación con disponer que su negocio sea remitido a otro funcionario -de igual jerarquía y especialidad- para que allí sea impulsado con sujeción a los términos legales establecidos para tal efecto.

4. Con todo, se exhorta al Consejo Superior de la Judicatura para que dentro de sus limitaciones, posibilidades y presupuesto haga las provisiones necesarias para que los despachos judiciales del país tengan una carga razonable de trabajo que les permita fallar en el plazo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, y así eviten incurrir en la pérdida automática de competencia allí consagrada.

5. Por lo precedente, se revocará el ordinal cuarto de la sentencia confutada. En lo demás será prohijada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley, **REVOCA** el ordinal cuarto que hace parte del acápite resolutivo del fallo impugnado. En lo demás, **CONFIRMA** lo allí dirimido.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a los interesados y, oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

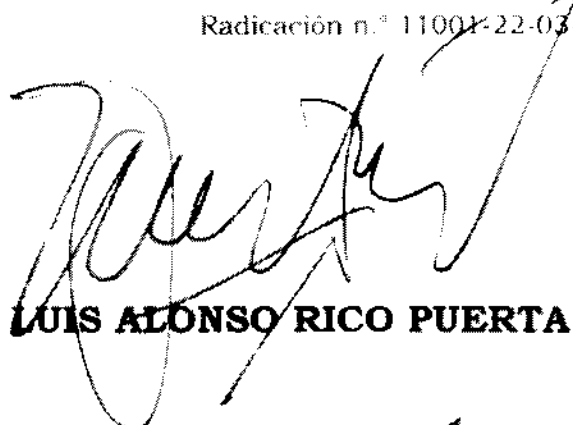
Presidente de Sala



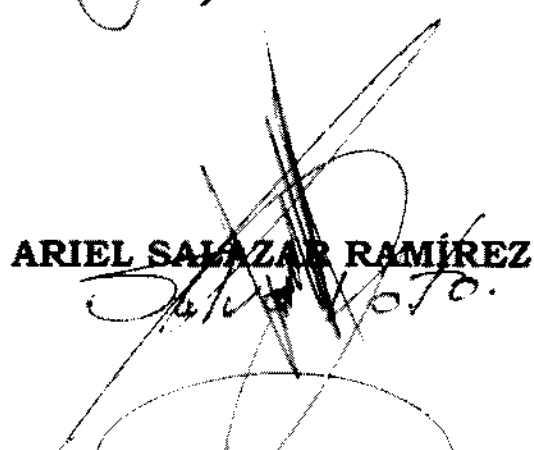
MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



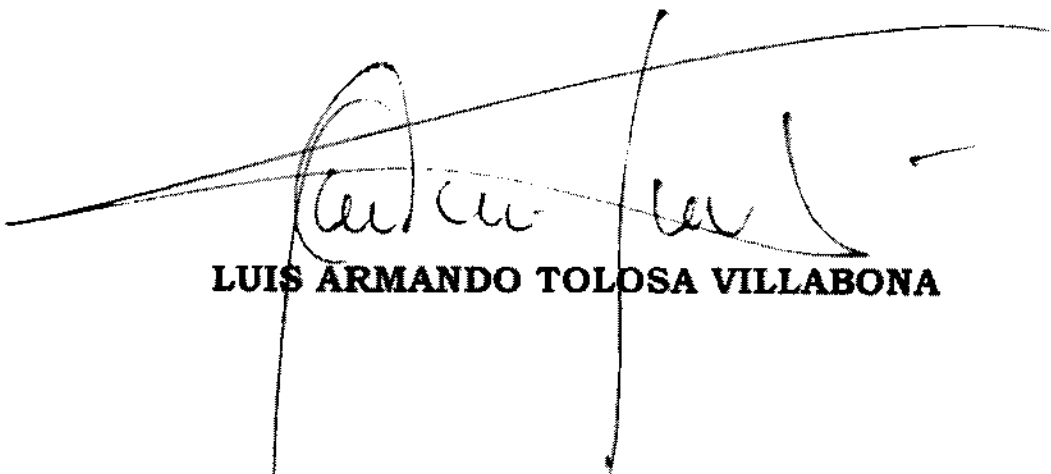
LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA